

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00190/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Seguridad**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, **La Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00465/SSEM/IP/2018**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Copia del documento que conste el número de elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad del Estado de México en su totalidad. a) Desglose por área o adscripción, cantidad por municipio, desglose por rango de edades, sexo. b) conocer cuántos elementos están destinados a la salvaguarda y custodia de funcionarios de estatales,

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

desglose de áreas, poderes o instituciones, desglose de sexo, edad, rangos y salarios. c) conocer cuántos elementos están destinados a la salvaguarda y custodia de exgobernadores del Estado de México, desglose de áreas, poderes o instituciones, desglose de sexo, edad, rangos y salarios. d) conocer en ambos casos a qué prestaciones de ley, bonos, estímulos y otros son acreedores por nómina mensual y anual.” [Sic]

Se hace constar que **La Recurrente**, señalo como modalidad de entrega a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la prórroga para emitir la respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, **El Sujeto Obligado** informó a **La Recurrente** la autorización de una prórroga de siete días para responder a la solicitud de información pública en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

SE ANEXA ACUERDO DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN FORMATO PDF, EN CASO DE PRESENTAR PROBLEMAS CON LA RECEPCIÓN DE LA MISMA, LE PEDIMOS SE COMUNIQUE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, AL TELÉFONO 722 2 79 62 00 EXT. 4187, DE LUNES A VIERNES, EN UN HORARIO DE 9:00 A 18:00 HRS.

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*M. en D. Larissa León Arce
Responsable de la Unidad de Transparencia"*

Adjuntando a dicha información el documento electrónico denominado "**pro 465.pdf**", consistente del Acuerdo de Ampliación de la solicitud de información pública número 00465/SSEM/IP/2018, emitido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado. El documento en cita es del conocimiento de las partes por lo que se omite su inserción.

TERCERO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema **SAIMEX**, se aprecia **El Sujeto Obligado** emitió su respuesta a la solicitud de información, en fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, en los términos siguientes:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ANEXA RESPUESTA EN FORMATO PDF, EN CASO DE PRESENTAR PROBLEMAS CON LA RECEPCIÓN DE LA MISMA, LE PEDIMOS SE COMUNIQUE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, AL TELÉFONO 722 2 79 62 00 EXT. 4187, DE LUNES A VIERNES, EN UN HORARIO DE 9:00 A 18:00 HRS.

*ATENTAMENTE
M. en D. Larissa León Arce" (sic)*

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

A su respuesta anexó los archivos electrónicos denominados “465.pdf” y “PRIMER ORD 19.pdf”, los cuales no se reproducen por ser del conocimiento de las partes; no obstante, se hará mérito de su contenido más adelante.

CUARTO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado, La Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **00190/INFOEM/IP/RR/2019**, en el cual se aducen las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“Folio de la solicitud: 00465/SSEM/IP/2018” [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“NO SE PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA” [Sic]

QUINTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico **SAIMEX**. Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve se dictó acuerdo por medio del cual se

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente, al cumplirse con los requisitos de procedencia y de procedibilidad establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Durante el transcurso del término legal referido en el Antecedente Quinto, de las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que **El Sujeto Obligado** presentó su Informe Justificado en fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, consistente en los archivos electrónicos denominados “233.pdf” y “PRIMER ORD 19.pdf”, los cuales no fueron puestos a la vista de **La Recurrente** debido a que no aportaban elementos novedosos con los cuales pudiera colmarse la pretensión de **La Recurrente**; no obstante, se hará mérito del contenido de dichos archivos más adelante.

Asimismo, se advierte que **La Recurrente**, fue omiso en presentar sus manifestaciones y ofrecer sus medios de prueba.

SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

OCTAVO. De la ampliación del término para resolver.

En fecha once de marzo de dos mil diecinueve, se amplió el término para resolver el presente recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **La Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos [73 y 74 de la Ley de Amparo](#) con el artículo [25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con los artículos 8 y 9 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, se debe precisar, que se obvia el análisis de la competencia por parte del **Sujeto Obligado**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta como en el informe justificado emitido, manifiesta que posee dicha información al remitir los documentos relacionados con el número de elementos adscritos al Sujeto obligado, el desglose por área de adscripción, rango de edades, sexo, rangos, salarios, y al determinar clasificar la información referente al número y desglose de elementos destinados a la salvaguarda y custodia de funcionarios estatales y exgobernadores del Estado de México como reservada; en consecuencia, acepta que la genera, posee y/o administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, es decir, no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se pronuncia respecto de la información requerida, es por ello que se reitera, se asume que posee la información.

Aclarado lo anterior, considerando el pronunciamiento del **Sujeto Obligado**, es importante destacar que conforme a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones previstas en la Constitución Federal por interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes de la materia.

Correlativo a ello, la Ley de Transparencia vigente en la entidad establece en su artículo 91, que el derecho humano de acceso a la información pública puede ser restringido excepcionalmente cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En tal virtud, se tiene que las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información a fin de obtener la información pública que obre en posesión de los sujetos obligados; no obstante, este no es un derecho ilimitado, es decir, su ejercicio conlleva restricciones; situación que se robustece con la siguiente tesis²:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.
Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se

² Registro, 2, 002,944. I.4o.A.40 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Pág. 1899

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

advierde que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa." (sic)

En otras palabras, este Instituto resalta que, si bien, por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, debemos considerar que también hay excepciones, es decir, que se trate de información clasificada (confidencial o reservada), en cuyo caso, se restringirá, excepcionalmente, el acceso conforme a lo señalado en la ley en la materia; entendiendo a esta información, de conformidad con el artículo 3, fracciones XXI, XXIII y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- **Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- **Información privada:** La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.
- **Información reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley.

En resumen, se determina que, excepcionalmente, la información pública, podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley de Transparencia; así como confidencial, tratándose principalmente de aquella que refiera a la información privada y datos personales concernientes a una persona física.

Así, se tiene que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información pública, pero también tienen la obligación de proteger los datos personales contenidos en la información en su poder, así como aquella que recaiga en alguna causal de reserva que señale la Ley. De tal manera, se tiene que en el caso particular la clasificación invocada fue la de reserva, por lo que el estudio se centrará en este supuesto.

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Es así, que respecto a la información clasificada como reservada la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad establece en su artículo 140 una serie de hipótesis en las cuales radica la posibilidad de tal clasificación de información, que son:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales." (Sic)

Ahora bien, al reservar la información, en esencia, implica el reconocimiento por parte de la autoridad de que lo solicitado sí tiene el carácter de público y sí es susceptible de entregarse, es decir, de transparentarse; empero, advierte que existen causas presentes que impiden la publicidad de la información durante cierto periodo de tiempo; en otras palabras, hasta que dichas causas no concluyan, se podría causar algún daño con la apertura de la información.

De este modo, la información que se clasifica bajo la hipótesis de reserva, no pierde el carácter de pública, sino que se reserva temporalmente del conocimiento público, es decir, que por un tiempo determinado, se conservará y custodiará la información de manera especial, siendo que, transcurrido el plazo de reserva, el documento podrá divulgarse.

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por todo lo anterior, la reserva de la información implica una clasificación, la cual debe entenderse como el proceso mediante el cual **El Sujeto Obligado** determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con las normas aplicables, en tal virtud, es que analizaremos la naturaleza de la información solicitada por la hoy **Recurrente**, así como la información remitida por el **Sujeto Obligado**, con el fin de determinar si colma la pretensión de la Recurrente, o en su caso, si actualiza una causal de reserva como lo hizo valer **El Sujeto Obligado**.

Dicho lo anterior, considerando la información requerida por **La Recurrente** en su solicitud de información, así como la respuesta a la misma, se establece que la materia de estudio se centrará en determinar si **El Sujeto Obligado**, colma el derecho de acceso a la información de **La Recurrente**, así como si la solicitud realizada por la misma actualiza en el supuesto de ser clasificada como información reservada por **El Sujeto Obligado**; por lo que es procedente establecer y delimitar la materia de la solicitud, consistente en:

“Copia del documento que conste el número de elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad del Estado de México en su totalidad. a) Desglose por área o adscripción, cantidad por municipio, desglose por rango de edades, sexo. b) conocer cuántos elementos están destinados a la salvaguarda y custodia de funcionarios de estatales, desglose de áreas, poderes o instituciones, desglose de sexo, edad, rangos y salarios. c) conocer cuántos elementos están destinados a la salvaguarda y custodia de exgobernadores del Estado de México, desglose de áreas, poderes o instituciones, desglose de sexo, edad, rangos y salarios. d) conocer en ambos casos a qué prestaciones de ley, bonos, estímulos y otros son acreedores por nómina mensual y anual.” (sic)

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De forma objetiva de la solicitud de información podemos identificar los puntos petitorios siguientes:

1. El número de elementos adscritos al Sujeto Obligado.
2. Desglose por área de adscripción y cantidad por municipio.
3. Desglose por rango de edades y sexo.
4. El número de elementos destinados a la salvaguarda y custodia de funcionarios estatales, del cual se desprenda lo siguiente:
 - a. Áreas, poderes o instituciones.
 - b. Sexo.
 - c. Edad.
 - d. Rangos.
5. El número de elementos destinados a la salvaguarda y custodia de Exgobernadores del Estado de México, del cual se desprenda lo siguiente:
 - a. Área, poderes o instituciones.
 - b. Sexo.
 - c. Edad.
 - d. Rangos.
6. Salarios de los elementos destinados a la salvaguarda y custodia de Funcionarios Estatales y Exgobernadores del Estado de México.
7. Prestaciones de ley a las que son acreedores de los elementos destinados a la salvaguarda y custodia de Funcionarios Estatales y Exgobernadores del Estado de México, como bonos, estímulos y otros.

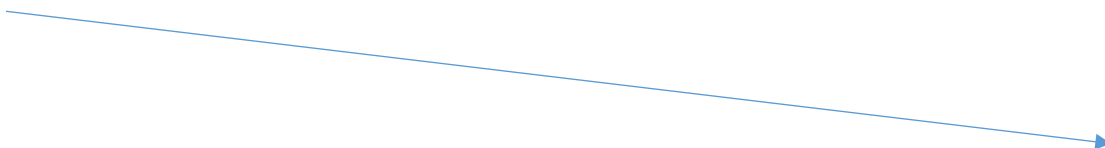
Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Consecuentemente, tal y como se observa en los antecedentes de la presente resolución, **El Sujeto Obligado** en fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, emitió su respuesta, a través de dos archivos electrónicos, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

- **465.pdf:** consistente en un oficio de respuesta en atención a la solicitud de información No. 00465/SSEM/IP/2018 de fecha 14 de enero de 2019, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y remitido a la entonces solicitante de información, a través del cual se da respuesta en los términos siguientes:

En relación a “...Copia del documento que conste el número de elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad del Estado de México en su totalidad...” remite el número de elementos operativos con los que cuenta El Sujeto Obligado a la fecha.

En relación a “...Desglose por área o adscripción, cantidad por municipio, desglose por rango de edades, sexo...” informa que la Secretaría de Seguridad se distribuye en Coordinaciones de Subdirecciones Regionales Operativas, conformadas por diversos Municipios, por lo cual se podrá consultar de manera directa dicha información en el link: http://sseguridad.edomex.gob.mx/cobertura_territorial de la cual se desprende la información que a continuación se inserta a modo de ejemplo:



Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- > Teléfonos de utilidad
- > Quejas y Denuncias
- > Cobertura territorial
 - > Toluca
 - > Ixtapan
 - > Sur
 - > Valle de Bravo
 - > Norte
 - > Atlacomulco
 - > Metropolitana
 - > Valle Cuautitlán
 - > Pirámides
 - > Texcoco
 - > Oriente
 - > Volcanes

Cobertura territorial

Subdirección Operativa Regional Toluca	
Región 1	Región 2
Toluca	Chapultepec Meteppec Mexicaltzingo
Región 2 A	Región 3
Lerma San Mateo Atenco	Almoloya del Río Capulhuac Ocoyoacac Tianguistenco Atizapán Xalatlaco
Región 26	Región 27
Almoloya de Juárez Zinacantepec	Otzolotepec Temoaya Xonacatlán

Av. Baja Velocidad N° 1008, Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca, México, C.P 51400.

Tel. (722) 1-99-58-42 y 1-99-58-44

Asimismo, remite el número de elementos operativos desglosado por rango de edad y sexo.

En relación a “...cuántos *elementos están destinados a la salvaguarda y custodia de funcionarios de estatales, desglose de áreas, poderes o instituciones, desglose de sexo, edad, rangos y salarios.* c) *conocer cuántos elementos están destinados a la salvaguarda y custodia de exgobernadores del Estado de México, desglose de áreas, poderes o instituciones, desglose de sexo, edad, rangos y salarios...*” informa que dicha información no es posible proporcionarla en

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

razón de que mediante Acuerdo No. SS/CT/ORD/I/004/2019 de fecha 9 de enero de 2019, el Comité de Transparencia de ese Sujeto Obligado aprobó por unanimidad de votos la clasificación como información reservada por cinco años.

De igual forma manifiesta que respecto de los rangos y salarios del personal que presta ese servicio, dicha información se podrá consultar directamente en el link: <http://sseguridad.edomex.gob.mx/sites/sseguridad.edomex.gob.mx/files/files/01%20Acerca%20de/Tabulador%20de%20sueldos/operativo%202017.pdf> del cual se desprende la información que a continuación se inserta a modo de ejemplo:

SUELDOS MENSUALES OPERATIVOS 2017				
CATEGORÍA	NIVEL Y RANGO	SUELDO BASE	SUELDO BRUTO	SUELDO NETO
COMISARIO	B033126G	20,436.00	29,587.20	21,012.85
INSPECTOR GENERAL	B032025E	17,085.80	28,544.00	20,326.91
INSPECTOR JEFE	T0102233	15,429.50	26,606.70	19,609.42
INSPECTOR	T0106204	11,999.80	23,829.90	17,744.86
SUBINSPECTOR	T0105203	11,999.80	21,149.10	15,934.70
OFICIAL	T0104202	11,999.80	18,554.60	14,136.40
SUBOFICIAL	T0109164	9,074.90	17,714.70	13,554.32
POLICÍA PRIMERO	T0108163	9,074.90	16,148.50	12,468.74
POLICÍA SEGUNDO	T0113144	8,097.70	15,549.70	12,053.73
POLICÍA TERCERO	T0112134	7,701.20	14,633.40	11,418.63
POLICÍA	T0111113	7,017.00	12,213.10	9,741.05

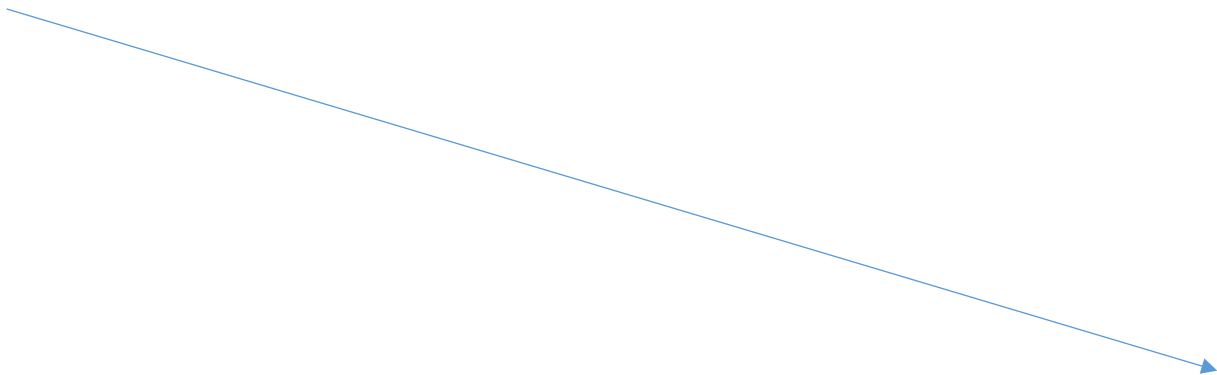
Aunado a lo anterior, hace del conocimiento del particular que el servicio de protección seguridad y escolta e Exgobernadores, tiene fundamento legal en el Periódico Oficial del Gobierno constitucional del Estado de México, Gaceta del Gobierno, tomo CLV, número 86, de fecha 07 de mayo de 1993.

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En relación a “...conocer en ambos casos a qué prestaciones de ley, bonos, estímulos y otros son acreedores por nómina mensual y anual...” Remite un cuadro en el cual se pueden advertir las prestaciones de personal como se ilustra en la imagen que se inserta a continuación:

PRESTACIONES DEL PERSONAL	20 días de gratificación especial.
	60 días de aguinaldo.
	25 días de prima vacacional.
	Seguro de vida.
	Seguridad social.
	Previsión social múltiple, ayuda de útiles escolares, productividad, ayuda de transporte y gratificación por productividad.

- **PRIMER ORD 19.pdf:** archivo electrónico que contiene el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, de fecha 09 de enero de 2019, mediante la cual dicho Comité aprueba por unanimidad de votos clasificar como información reservada por un término de cinco años la referente a las medidas de protección y custodia de la Secretaría de Seguridad para el Gobernador, Exgobernadores, Servidores Públicos de Poder Ejecutivo del Estado de México, como desprende de la imagen que a continuación se inserta en su parte medular a continuación:



Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por tal motivo, en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del Artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública del Estado de México y Municipios, la Mtra. Larissa León Arce, Titular de la Unidad de Transparencia concedió la palabra al Mayor Jaime Téllez Flores, Coordinador de Ayudantías y al Comisario Marco Antonio Balderas Díaz, Encargado de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, quienes informaron que las solicitudes de mérito contienen información que se debe clasificar como reservada, toda vez que difundirla podría significar una amenaza, derivado de las acciones que llevan a cabo en favor de la ciudadanía, la seguridad pública y el orden social.

Por lo antes expuesto, se presenta el siguiente proyecto de resolución (**Anexo Tres**) mismo que una vez analizado dio lugar al siguiente acuerdo:

ACUERDO SS/CT/ORD/1/004/2019	
FUNDAMENTO	CONTENIDO
<p>Artículos 4, 106, Fracción I y 113, Fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 47, 48, 49 fracciones II, VIII y XVIII, 132 Fracción I, así como 140, fracciones I, IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y, 81 fracciones II y III de la Ley de Seguridad del Estado de México.</p>	<p>El Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad aprueba por unanimidad de votos, clasificar como Información Reservada por un término de cinco años la referente a las <i>Medidas de Protección y Custodia de la Secretaría de Seguridad para el Gobernador, Ex Gobernadores, Servidores Públicos y Ex Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de México</i>, considerando en específico los aspectos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre, cargo y domicilio laboral y/o personal de los ex gobernadores, servidores públicos y ex servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado de México amparados por las medidas de protección y custodia implementadas para su resguardo por la Secretaría de Seguridad; II. Vehículos: número total utilizado, marca, tipo, modelo, placa, números de serie y motor, blindaje, equipamiento así como cualquier otro elemento que permita su identificación; III. Elementos humanos: total de personal asignado, nombres, uniformes que utilizan, percepciones salariales y todo aquello que los identifique o haga identificables; IV. Equipo de comunicación: aquél utilizado por el personal incluyendo características, especificaciones técnicas y número; V. Recursos físicos de soporte a los esquemas de seguridad: elementos necesarios para la prestación del servicio, consistentes en el armamento que ocupan, chalecos antibalas, escudos, blindajes y demás que resulten pertinentes para tal efecto, incluyendo sus características; y VI. Proyectos estratégicos: los que se elaboran para los escenarios de riesgo y que contienen medidas de protección y control. <p>Por lo anterior, se solicita a la Titular de la Unidad de Transparencia, realizar las acciones necesarias para cumplir el presente acuerdo, y en apego a lo establecido por la Ley de la materia, brinde respuesta a los solicitantes en términos de los resolutivos contenidos en el Anexo Uno de referencia.</p>

Inconforme con la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, **La Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión en fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, señalando como razones o motivos de inconformidad:

“NO SE PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA” [Sic]

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo anterior, al referirnos al acto impugnado por **La Recurrente**, concatenado con los motivos o razones de inconformidad emitidos, se distingue que se adolece, de forma total, por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, así como por la clasificación de la información solicitada, actualizando con ello lo establecido en la fracción II y IV del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, mediante informe justificado del **Sujeto Obligado** remitió dos archivos electrónicos, los cuales no fueron puestos a la vista de **La Recurrente** en virtud de que no aportaban elementos novedosos con los cuales pudiera colmarse la pretensión de la misma.

Ahora bien, es importante precisar que de la solicitud de información, así como la respuesta proporcionada a la misma, se desprenden diversos documentos, y con el fin de facilitar el estudio, es necesario realizar un cuadro comparativo, para mejor proveer respecto de lo peticionado y lo entregado, el cual se vislumbra en los términos siguientes:

Solicitud	Respuesta	Colma
1. El número de elementos adscritos al Sujeto Obligado.	"remite el número de elementos operativos con los que cuenta El Sujeto Obligado a la fecha."	✓

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

2. Desglose por área de adscripción y cantidad por municipio.	" informa que la Secretaría de Seguridad se distribuye en Coordinaciones de Subdirecciones Regionales Operativas, conformadas por diversos Municipios, por lo cual se podrá consultar de manera directa dicha información en el link, mismo que contiene la cobertura territorial del Sujeto Obligado"	No colma al no remitir el acuerdo que sustente la información que clasifica como reservada.
3. Desglose por rango de edades y sexo.	"remite el número de elementos operativos desglosado por rango de edad y sexo."	✓
4. El número de elementos destinados a la salvaguarda y custodia de funcionarios estatales, del cual se desprenda lo siguiente: a. Áreas, poderes o instituciones. b. Sexo. c. Edad. d. Rangos.	"informa que dicha información no es posible proporcionarla en razón de que mediante Acuerdo No. SS/CT/ORD/I/004/2019 de fecha 9 de enero de 2019, el Comité de Transparencia de ese Sujeto Obligado aprobó por unanimidad de votos la clasificación como información reservada por cinco años, remitiendo para tal efecto dicho acuerdo."	✓
5. El número de elementos destinados a la salvaguarda y custodia de Exgobernadores del Estado de México, del cual se desprenda lo siguiente: a. Área, poderes o instituciones. b. Sexo. c. Edad. d. Rangos.	"informa que dicha información no es posible proporcionarla en razón de que mediante Acuerdo No. SS/CT/ORD/I/004/2019 de fecha 9 de enero de 2019, el Comité de Transparencia de ese Sujeto Obligado aprobó por unanimidad de votos la clasificación como información reservada por cinco años, remitiendo para tal efecto dicho acuerdo."	✓

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

6. Salarios de los elementos destinados a la salvaguarda y custodia de Funcionarios Estatales y Exgobernadores del Estado de México.	"remite el Tabulador de sueldos mensuales operativos 2017"	Colma parcialmente.
7. Prestaciones de ley a las que son acreedores de los elementos destinados a la salvaguarda y custodia de Funcionarios Estatales y Exgobernadores del Estado de México, como bonos, estímulos y otros.	"remite un cuadro en el cual se pueden advertir las prestaciones de personal"	✓

Del cuadro anterior, podemos concluir que fue colmado el punto 7 de la solicitud de información por parte del **Sujeto Obligado**, referente a las prestaciones de ley a las que son acreedores de los elementos destinados a la salvaguarda y custodia de Funcionarios Estatales y Exgobernadores del Estado de México, como bonos, estímulos y otros mediante su respuesta primigenia, ello al remitir las prestaciones de su personal adscrito, como lo son gratificación especial, aguinaldo, prima vacacional, seguro de vida, seguridad social, previsión social múltiple, ayuda a útiles escolares, productividad, ayuda de transporte y gratificación por productividad, ya que derivado de la información remitida, aun y cuando no se especifican los montos entregados, fueron especificadas las prestaciones entregadas al personal adscrito al Sujeto Obligado, información sobre la que versa la solicitud de información referente al presente punto petitorio, por lo cual, es necesario señalar que este Órgano Garante no cuenta con facultades o atribuciones para dudar sobre la veracidad de lo

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

manifestado por parte del **Sujeto Obligado**, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por lo anterior, es que éste Órgano Garante insiste en que los sujetos obligados solo proporcionararan la información pública **que se les requiera y que obre en sus archivos**, excluyendo la obligación de generar la información solicitada. Lo anterior con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, cuyo contenido literal es el siguiente:

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos** y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” [Sic]*

Asimismo, se tienen por colmados los puntos 4 y 5 de la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, referente al número de elementos destinados a la salvaguarda y custodia de Funcionarios Estatales y Exgobernadores del Estado de México, del cual se desprenda información correspondiente a las áreas, poderes o instituciones, sexo, edad y rangos, ello al remitir el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, de fecha 09 de enero de 2019, mediante la cual dicho Comité aprueba por unanimidad de votos clasificar como información reservada por un término de cinco años las documentales referentes a las medidas de protección y custodia de la Secretaría de Seguridad para el Gobernador, Exgobernadores, Servidores Públicos de Poder Ejecutivo del Estado de México, toda vez que dicha información encuadra en los supuestos susceptibles de clasificar como información reservada transcritos anteriormente, ya que si bien es cierto, la información generada, poseída o administrada por los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias tiene el carácter de pública, también lo es, que las obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas a cargo de las Instituciones de Seguridad Pública reciben un tratamiento distinto, ya que la entrega de la información requerida mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

equivaldría a dar a conocer lo que se ha denominado como *“estado de fuerza”* como se verá en párrafos posteriores.

De igual forma, se tienen por colmados los puntos 1 y 3 de la solicitud de acceso a la información correspondientes al número de elementos adscritos al Sujeto Obligado y al rango de edades y sexo de los mismos, ello al remitir en su respuesta primigenia dicho número de elementos operativos adscritos a la Secretaría de Seguridad, así como una tabla de la cual se desprende el rango de edad y sexo de los mismos, sin embargo conviene aclarar que los sujetos Obligados para la debida atención de la solicitudes de información deben contemplar si hacer pública la información solicitada no pondría en riesgo la seguridad pública de su personal a cargo, ya que lo que se busca es recomponer el tejido social en lugares de alta incidencia delictiva o factores de riesgo; consecuentemente, no debe pasar inadvertido que de la información remitida, existe la posibilidad de contener información referente a revelar su estado de fuerza; siendo así, ha sido criterio del Pleno de este Instituto que la información sobre la seguridad pública puede actualizar el supuesto de reserva establecido en el artículo 140, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referente a comprometer la seguridad pública. En otras palabras, en posteriores ocasiones se deberá realizar un análisis profundo con el fin de verificar si dar a conocer los documentos en los que conste lo solicitado en los puntos correspondientes al presente apartado, obstaculiza la ejecución de las estrategias en materia de seguridad pública o bien, expone el estado de fuerza de la Secretaría de Seguridad.

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En este tenor, se tienen por colmados los puntos 1, 3, 4, 5, y 7 de la solicitud de información, una vez que **El Sujeto Obligado** ha remitido tanto el número de elementos adscritos al Sujeto Obligado, el rango de edades y sexo, las prestaciones de su personal adscrito, así como el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia mediante la cual clasifica como información reservada por un término de cinco años las documentales referentes a las medidas de protección y custodia de la Secretaría de Seguridad para el Gobernador, Exgobernadores, Servidores Públicos de Poder Ejecutivo del Estado de México.

Ahora bien, respecto al punto 6 de la solicitud de acceso a la información referente a los salarios de los elementos destinados a la salvaguarda y custodia de Funcionarios Estatales y Exgobernadores del Estado de México, **El Sujeto Obligado** remitió en su respuesta primigenia, el Tabulador de sueldos mensuales operativos 2017, del cual se desprende la información referente a la categoría, nivel y rango, sueldo base, sueldo bruto y sueldo neto.

Por lo anterior, debemos señalar que si bien, existen diversos documentos en donde puede constar la información que requiere **La Recurrente**, se debe precisar que las Instituciones de Seguridad Pública reciben un tratamiento distinto en cuanto a sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, por consiguiente, es necesario precisar que **El Sujeto obligado** puede dar la información en un documento donde conste el total de percepciones de los servidores públicos citados en la solicitud de información, en el cual no puedan asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, así como la identificación individual

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de los mismos, por lo tanto, el tabulador de sueldos remitido en respuesta primigenia, cumple con los requisitos antes señalados, sin embargo la información remitida por **El Sujeto Obligado** corresponde al ejercicio fiscal 2017, por ello, aun cuando **La Recurrente** omitió precisar temporalidad de la información a la cual pretende acceder, y atendiendo a que la información debe ser actualizada en términos de lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ésta se deberá entregar actualizada a la fecha de la solicitud o el último generado de acuerdo a la normatividad aplicable, privilegiando en todo momento que sea la vigente a la fecha de la solicitud para así garantizar lo establecido en el precepto antes aludido.

Robustece lo anterior, lo estipulado en el artículo 98 fracción XV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que a la letra señala lo siguiente:

ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

(...)

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

De lo antes referido, advertimos que **El Sujeto Obligado** debe elaborar un Tabulador anual de sueldos, por lo tanto, se colige que con la entrega del tabulador de sueldos actualizado a la fecha de la solicitud, es decir, al veintiocho de noviembre de dos mil

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

dieciocho, o el último generado a dicha fecha, se colma el punto petitorio del presente apartado correspondiente a los salarios de los elementos destinados a la salvaguarda y custodia de Funcionarios Estatales y Exgobernadores del Estado de México, es decir, toda vez que se estableció la fuente obligacional de elaborar un tabulador anual de sueldos, se deberá poseer el correspondiente al ejercicio fiscal 2018, motivo por el cual es dable su entrega, ya que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este órgano Garante, sino por el contrario también reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo las Instituciones de Seguridad Pública.

Por otro lado, respecto al puntos 2 de la solicitud de acceso a la información, correspondientes al desglose por área de adscripción y cantidad por municipio, esta información encuadra en los supuestos susceptibles de clasificar como información reservada transcritos anteriormente, ya que si bien es cierto, la información generada, poseída o administrada por los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias tiene el carácter de pública, también lo es, que las obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas a cargo de las Instituciones de Seguridad Pública reciben un tratamiento distinto, tal y como se desprende en las siguientes consideraciones.

Por lo anterior, es preciso señalar que el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios anteriormente referido, enlista de manera estricta y limitativa las causales de procedencia para

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

clasificar soportes documentales como información reservada, resultando de nuestro interés las fracciones **I, IV y XI** que a la letra señalan que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada cuando comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino, de igual forma cuando ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física y las que por disposición expresa de una ley tengan ese carácter.

Causales de reserva, cuya interpretación debe de ser armónica a la luz de lo dispuesto por el artículo 81 fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, que dispone a la literalidad:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(...)

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

(...)” [Sic]

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En esa tesitura, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que la entrega de la información requerida mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública equivaldría a dar a conocer lo que se ha denominado como "*estado de fuerza*", en virtud de que, de la información solicitada, se desprende el número de elementos así como su área de adscripción a grado de detalle con los que cuentan los municipios para combatir la delincuencia, y al revelar la información referida, pondría en riesgo la seguridad pública, toda vez que su difusión facilitaría a cédulas delictivas el neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, para la preservación del orden y la paz pública, y proporcionaría la información de las instituciones para prevenir y combatir la comisión de delitos.

A mayor abundamiento, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que evitar la información al respecto, coadyuva a que pueda llegar a constituirse un documento fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado para garantizar la seguridad en sus diferentes vertientes, toda vez que, proporcionar la información solicitada por **La Recurrente**, permitiría revelar parte de los elementos con los que cuentan los servidores públicos encargados de salvaguardar la seguridad pública, circunstancia que puede poner en riesgo su vida e integridad física.

Asimismo, resulta preciso señalar que las leyes en la materia, en términos generales, disponen que para proceder a realizar la reserva de la información, no basta que la

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

información se refiera a alguno de los supuestos que enmarque, en el caso concreto, el artículo 140 de nuestra Ley de Transparencia, que ya fue insertado en líneas anteriores; sino que es necesario, que la autoridad demuestre que la divulgación de la información en el caso concreto, puede causar un daño al interés público protegido.

Dicha valoración, debe realizarse a través de lo que se conoce como la llamada “*prueba de daño*”, que consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos objetivos o verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido³. Asimismo, ésta no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riesgo actual e inminente⁴.

En tal virtud, conforme al artículo 49, fracción VIII, nuestra Ley de Transparencia, los Comités de Transparencia, tienen la atribución de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, mientras que, el artículo 128 de la misma Ley, indica que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al **Sujeto Obligado** a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como

³ Artículos 129 y 134, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los diversos 104 y 108, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁴ Sergio López Ayllón y Alejandro Posadas. “Las pruebas de Daño e Interés Público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada” en Derecho comparada de la Información, enero-junio de 2007.

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

fundamento; siendo que, además, **El Sujeto Obligado** debe, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Dicho lo anterior, es necesario definir a la prueba de daño como la responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el intereses debidamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor, que el interés de conocerla, por lo que debe clasificarse como reservada.⁵

De este modo, para clasificar la información, se debe de atender a lo dispuesto por la normativa y aplicar, de manera estricta, las excepciones del derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, debiendo clasificar la información en el momento en que:⁶

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información.
2. **Se determine mediante resolución de autoridad competente.**
3. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

⁵ Artículo 3ro, fracción XXXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De manera análoga, el Lineamiento Segundo fracción XIV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de la versiones públicas, definen a la prueba de daño como la argumentación fundada y motivada, que deben realizar los Sujetos Obligados, tendiente a acreditar, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la norma aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que de conocerla.

⁶ Artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Situación que se robustece con el artículo 141 de la misma Ley, que señala que las causales de reserva previstas, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Igualmente, la clasificación de la información debe estar sustentada en el Acuerdo de Clasificación correspondiente, en el que, de manera fundada y motivada, se establezcan las hipótesis normativas aplicables al caso concreto y se analice la prueba del daño que prevé el artículo 129 de la Ley de Transparencia de mérito, para lo cual, los sujetos obligados deberán considerar lo siguiente:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De tal manera, las limitaciones al acceso a la información deben sustentarse en una adecuada clasificación que debe distinguir y tomar en cuenta qué información puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos; tal y como lo dispone la siguiente tesis⁷:

⁷ Registro, 2, 006,299. I.1o.A.E.3 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Pág. 1523.

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA “PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO” PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la “prueba de daño e interés público” ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.” [Sic]

Prueba de daño, que cobra relevancia puesto que sí ésta no arroja resultados contundentes sobre un posible peligro, deberá de publicarse la información⁸.

⁸ Exposición de Motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, p.32, consultada en http://www.senado.gob.mx/comisiones/anticorrupcion/docs/transparencia/Iniciativa_LGTAIP.pdf

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Siendo que, los **Sujetos Obligados** deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, sin ampliar las excepciones y supuestos de reserva previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley local, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Asimismo, los **Sujetos Obligados** no pueden emitir acuerdos de carácter general o particular que clasifiquen documentos o información como reservada, ya que dicha clasificación, debe estar acorde con la actualización de los supuestos definidos; resaltándose, además, que la clasificación de la información se debe realizar conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la enunciada prueba de daño.⁹

De este modo, es necesario que la autoridad, al aplicar la prueba de daño, distinga entre los supuestos por los cuales puede invocar la reserva de la información y cuáles de manera clara y específica, son los que le atañen a la información que se solicite; situación que le hará permisible distinguir diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así, una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de la aplicación de dicha prueba.

Aunado a lo anterior, se tiene que, para realizar la clasificación de la información se debe¹⁰:

⁹ Artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

¹⁰ Lineamiento Octavo de los Lineamientos General en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- **Fundar:** señalando el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorgue el carácter de reservada.
- **Motivar:** señalando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Siendo que, en el caso específico de la reserva, la motivación de la clasificación, también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

En otras palabras, para clasificar la información como reservada, los acuerdos deben estar debidamente fundados y motivados, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082; que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." [Sic]

En este tenor, resulta procedente ordenar la entrega del acuerdo de clasificación como información reservada de las documentales que contengan el área de adscripción y cantidad por municipio del personal adscrito al Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **La Recurrente** en su medio de impugnación que fuera materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número **00465/SSEM/IP/2018** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

S E R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00465/SSEM/IP/2018**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **La Recurrente**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega a **La Recurrente**, a través del SAIMEX, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución, de lo siguiente:

1. El acuerdo de clasificación como información reservada de las documentales que contengan el área de adscripción y cantidad por municipio del personal adscrito al Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

2. El documento o documentos en donde conste el tabulador de sueldos del Sujeto Obligado, actualizado al veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al **Recurrente** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

QUINTO. Se hace del conocimiento de **La Recurrente** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión 00190/INFOEM/IP/RR/2019.
ZMS/OSAM/EJDG